

Solicitante: Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife)

Consulta 6/2014, sobre diversas cuestiones relacionadas con la obtención de una subvención para financiar gastos de un determinado acto, cuando dichos gastos ya está reconocidos, contabilizados y pagados por la Corporación.

Acuerdo Plenario: 11 de diciembre de 2014

Texto:

De acuerdo con el artículo 181 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) y 44 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante, RPL), podrán generar crédito en el Presupuesto de Gastos los siguientes Ingresos de naturaleza no tributaria:

a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas, para financiar, junto con la entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de la misma. Será preciso, por tanto, que se haya Reconocido el Derecho o, en su defecto, que obre en el Expediente copia del Acuerdo formal de compromiso firme de aportación.

b) Enajenación de bienes municipales, para lo que será preciso que se haya producido el Reconocimiento del Derecho. La generación se efectuará únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados.

c) Prestación de servicios en los que se hayan liquidado precios públicos en cuantía superior a los ingresos presupuestados, estando supeditada, además del Reconocimiento del Derecho, a su efectiva Recaudación.

d) Reembolsos de préstamos y anticipos de personal, que estará supeditada, además del Reconocimiento del Derecho, a su efectiva Recaudación. Los ingresos procedentes del reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.

e) Reintegros de Pagos indebidos con cargo al Presupuesto Corriente, en cuanto a la reposición de Crédito en la correlativa Partida Presupuestaria: supeditada a la efectividad del cobro del reintegro.

Así, entre los recursos presupuestarios que la normativa local contempla como afectados se encuentran los ingresos presupuestarios procedentes de subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales, que sólo pueden aplicarse a los fines para los que fueron otorgadas, salvo que se trate de sobrantes no reintegrables (artículo 40 del TRLHL).

Esta afectación se concreta en el artículo 45.1 del RPL, al determinar que:

“El compromiso firme de ingreso es el acto por el que cualesquiera Entes o personas, públicas o privadas, se obligan, mediante un acuerdo o concierto con la Entidad local, a financiar total o parcialmente un gasto determinado de forma pura o condicionada. Cumplidas por la Entidad local o el Organismo autónomo correspondiente las obligaciones que, en su caso, hubiese asumido en el acuerdo, el compromiso de ingreso dará lugar a un derecho de cobro exigible por la Entidad local o el Organismo correspondiente”.

Por ello, en el caso de las subvenciones, debe existir una evidente afectación del ingreso al gasto que financia, lo que nos sitúa en el ámbito de los gastos con financiación afectada, que el Documento nº 8 de Principios Contables Públicos de la Intervención General de la Administración del Estado, que como toda aquella unidad de gasto presupuestario que -bien por su naturaleza o condiciones específicas, bien como consecuencia de convenios entre la entidad responsable de su ejecución y cualesquiera otras entidades, de carácter público o privado- se financie, en todo o en parte, mediante recursos concretos que en el caso de no realizarse el gasto presupuestario no podrían percibirse o, si se hubiesen percibido, deberían destinarse a la financiación de otras unidades de gasto de similar naturaleza o, en su caso, ser objeto de reintegro a los agentes que los aportaron.

Los gastos con financiación afectada constituyen, por tanto, una excepción en nuestro ordenamiento presupuestario. Así, el artículo 165.2 del TRLHL, establece que:

“Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados”.

En el caso objeto de consulta, la subvención tiene la naturaleza de “a posteriori” dado que su concesión de la misma se produjo una vez realizada y justificada la actividad subvencionada.

Posibilidad que deriva del concepto mismo de subvención que se recoge en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, más concretamente la condición recogida en la letra b) de su apartado 1:

“Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular,

ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido”.

El artículo 2.3.b) del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el RD 887/2006, de 21 de julio, también incorpora al ámbito de aplicación de la LGS:

“Los convenios de colaboración por los que los sujetos previstos en el artículo 3 de la Ley asumen la obligación de financiar, en todo o en parte, una actividad ya realizada o a realizar, por personas sujetas a derecho privado y cuyo resultado, material o inmaterial, resulte de propiedad y utilización exclusiva del sujeto de derecho privado”.

En consecuencia, el beneficiario de la subvención no tiene que realizar ninguna nueva actividad, dado que la afectación ya se ha cumplido, por lo que los fondos así obtenidos tienen naturaleza genérica, y, en cuanto tal, no están afectados a la actividad que ha sido su fuente.

Por ello, no sería posible la financiación con cargo a los mismos de una generación de crédito para financiar gastos ya realizados u otros por realizar a los que no estuviera directamente afectada la subvención. Así, no sería posible justificar la utilización de la figura de la generación de crédito.

Los fondos utilizados para la generación de créditos son efectivamente recursos que no tienen naturaleza tributaria, pero en este caso concreto en modo alguno están afectos a una determinada finalidad.

La afectación, en la medida en que manifiesta una voluntad de financiar una determinada actividad (artículo 10 del RPL), en modo alguno puede producirse por una decisión de la propia Corporación, pues aceptar esto supondría tanto como admitir la posibilidad de afectar el conjunto de recursos, pudiendo reconvertir toda modificación presupuestaria en generaciones de créditos, en clara transgresión de los principios de competencia y de no afectación.

Por último, y con relación al tipo de modificación de crédito que podría utilizarse una vez reconocido el ingreso de la subvención, las figuras serían las de un crédito extraordinario o un suplemento de crédito financiadas con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del Presupuesto corriente (artículo 36.1.b) del TRLHL), dado que en caso de subvenciones y transferencias que perciba la Entidad Local el reconocimiento del derecho debe realizarse cuando se produzca el incremento de activo aunque, no obstante, el ente beneficiario puede reconocer el derecho con anterioridad si conoce de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación (documento "O" del ente concedente) y que simultáneamente al reconocimiento del derecho, deberá imputarse éste, en su caso, al

presupuesto de ingresos en vigor, ya que el reconocimiento del ingreso, en todo caso, será simultáneo al reconocimiento del derecho.

CONCLUSIONES

Entre los recursos presupuestarios que la normativa local contempla como afectados se encuentran los ingresos presupuestarios procedentes de subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales, que sólo pueden aplicarse a los fines para los que fueron otorgadas, salvo que se trate de sobrantes no reintegrables (artículo 40 del TRLHL).

En el caso objeto de consulta, la subvención tiene la naturaleza de “a posteriori” dado que su concesión de la misma se produjo una vez realizada y justificada la actividad subvencionada.

En consecuencia el beneficiario de la subvención no tiene que realizar ninguna nueva actividad, dado que la afectación ya se ha cumplido, por lo que los fondos así obtenidos tienen naturaleza genérica, y, en cuanto tal, no están afectados a la actividad que ha sido su fuente.

Por ello, no sería posible la financiación con cargo a los mismos de una generación de crédito para financiar gastos ya realizados u otros por realizar a los que no estuviera directamente afectada la subvención.

Con relación al tipo de modificación de crédito que podría utilizarse una vez reconocido el ingreso de la subvención, las figuras serían las de un crédito extraordinario o un suplemento de crédito financiadas con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del Presupuesto corriente.